



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (Cdn 1) Rad.680013103004-2019-00100-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el contrato de transacción presentado por las partes, se advierte que el mismo no puede ser aprobado por este estrado judicial por los motivos que pasan a exponerse:

1.1 De conformidad con las previsiones del artículo 312 del CGP, la transacción tiene como objeto la terminación del proceso por existir acuerdo de las partes en torno a las diferencias surgidas en el litigio. Pero, observado el documento puesto a consideración del Juzgado, el mismo tiene como finalidad la suspensión del trámite ejecutivo, supeditado también esto al cumplimiento de unos pagos por parte del extremo demandado. Por lo tanto, no corresponde a una transacción, sino a un acuerdo de pago, al que extraprocesalmente han llegado las partes.

1.2 Se encuentra pendiente en el presente asunto:

- Resolver sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 7 de diciembre de 2020 que obra en el cuaderno de medidas.
- Resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, que obra en el cuaderno de demanda acumulada y que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida en el auto del 7 de diciembre de 2020, numeral 4.1 del cuaderno de demanda acumulada.

Sobre tales actuaciones desplegadas por las partes, nada se menciona en el documento puesto a consideración del Juzgado. Lo anterior, teniendo en cuenta que además de la suspensión del proceso, se solicita el levantamiento de medidas cautelares.

1.3 Se solicita en el mismo documento: *“CLÁUSULA OCTAVA: OFICIAR AL BANCO DE BOGOTÁ S.A., Y DEMÁS ENTIDADES QUE CORRESPONDAN. EL PRESTADOR como demandante y MEDIMÁS EPS S.A. como demandada, solicitarán a los Juzgados: Juzgado 4 y 12 Civil del Circuito de Bucaramanga que se oficie de manera inmediata y se remita copia del auto que apruebe esta transacción al Centro de Embargos de la Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del Banco de Bogotá y demás entidades donde se encuentre retenidos o embargados dineros de MEDIMÁS EPS, y sean puestos a disposición de MEDIMÁS EPS el remanente descrito en el numeral 1.2 de la Cláusula Primera de la presente transacción.”*

Sin embargo, revisado el documento no se encuentra ningún numeral enunciado como “1.2”. Aunado a esto, si lo que persiguen las partes, es que



los dineros que se encuentren por cuenta del proceso sean entregados, a la parte demandante o demandada, dicha petición es improcedente en este estado procesal, máxime cuando existe embargo de remanentes.

Respecto a lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA en sala de decisión unitaria, señaló:

“De conformidad con la legislación procesal civil vigente al interior del proceso ejecutivo procederá la entrega de dineros en dos escenarios posibles, (i) cuando el proceso se encuentre legalmente terminado y hay lugar a la entrega de dineros (artículos 461 C. G. del P.) y (ii) una vez se encuentre ejecutando el auto que aprueba la liquidación del crédito y costas, su entrega se hará hasta la concurrencia del valor liquidado (artículo 447 ibídem).

Si revisamos el presente proceso, se tiene que el mismo aún no cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el cual además, se ordenará efectuar las liquidaciones del crédito y costas, luego al no cumplirse una de las condiciones establecidas en la ley procesal improcedente resulta acceder a lo peticionado. Ahora y conforme lo previsto en artículo 461 del estatuto general del proceso, la entrega de los dineros consignados le serán entregados al ejecutante en el caso que el proceso se dé por terminado y con el producto de los dineros retenidos se cancele el monto de la deuda o parte de ella, caso en el cual, deberá el juzgado proceder de conformidad y hacer entrega de dichos dineros una vez quede en firme el auto que ordena la terminación del proceso, eso sí, siempre y cuando se cumplan los requisitos necesarios para que la ejecución culmine.

En ese orden, queda claro que la entrega de dineros al ejecutante sólo se podría dar cuando el proceso termine, bien de manera anticipada, o en caso de no cumplirse el acuerdo de lo pactado entre las partes, cuando el proceso cuente con liquidación del crédito y costas aprobada. De suerte que por esta arista el recurso no puede prosperar y la decisión de no entrega de dineros se mantendrá incólume.”¹

Así las cosas, por el estado del proceso no es viable ordenar la entrega de dineros, además, si la petición de las partes persigue el levantamiento de medidas, las mismas se dejarán a disposición de la autoridad judicial que persigue el remanente, el cual fue aceptado con auto del 7 de diciembre de 2020 que obra en el cuaderno de medidas cautelares, donde se indicó: *“Con ocasión de la comunicación visible a folio 109 de este cuaderno, por secretaría ofíciase al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., indicándole que se toma atenta nota del embargo de remanentes comunicado con su oficio N° 201 de fecha 5 de febrero de 2020, radicado en la secretaría de este juzgado el 21 de febrero del año en*

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA UNITARIA M.P. DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, auto proferido el 7 de marzo de 2018, dentro del radicado 68001-31-03-004-2016-00205-05 (0046/2018).



curso; decretado dentro del proceso ejecutivo singular N° 2019-00100, promovido por OPTILENTES LTDA contra MEDIMAS EPS.”

2. Atendiendo lo expuesto en los numerales que precede, se niega la petición de transacción, y además se requiere a las partes para que de forma expresa le indiquen al Juzgado si: (i) insisten en la solicitud de suspensión del proceso, y (ii) si insisten en la petición de levantamiento de medidas.

Para tal efecto se les concede el término de cinco (5) días. Con la salvedad que, de solicitarse la suspensión del proceso, deberán expresar de forma clara el término de suspensión, y si la misma cubre el trámite de los recursos pendientes por resolver.

3. Si durante aquel término las partes guardan silencio, entenderá el Despacho que no les asiste interés en insistir tanto en la suspensión como en el levantamiento, y se continuará con el trámite correspondiente.

De ser este el caso, deberá Secretaría previamente a ingresar el proceso al Despacho, proceder a cumplir la orden impartida en el cuaderno de demanda acumulada, auto del 7 de diciembre de 2020, numeral 4.1, dejando allí las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(1)



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (Cdn Medidas) Rad.680013103004-2019-00100-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Estese a lo resuelto en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(2)



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (Cdn Dda Acumulada) Rad.680013103004-2019-00100-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Estese a lo resuelto en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(3)

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**887e9f8c045af741d995d4eef8da8a751796f5d5175814687848e1bdb61dc
c78**

Documento generado en 25/02/2021 02:19:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**